



RESOLUCIÓN No. - - 00096 DE 2015
(26 ENE 2015)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA a través de la Resolución 1376 del 03 de Septiembre de 2013, por la cual se autorizó la intervención de la cobertura vegetal consistente en 488.36 kilómetros de longitud en 15.62 hectáreas para el desarrollo del Programa de Exploración de Hidrocarburos en la cuenca del Valle Inferior del Magdalena - Programa de Exploración Sísmica Silvestre 2D localizado en el sector Sur del Municipio de Riohacha - La Guajira, a la empresa ECOPETROL SA identificada con NIT 899999068-1.

Que la Resolución No. 1376 de 2013 fue notificado personalmente el día 11 de Septiembre de 2013 al señor JOAQUÍN GONZÁLEZ, en su condición de Apoderado de la empresa ECOPETROL S.A.,

Que mediante Resolución 01037 del 18 de Junio de 2014 CORPOGUAJIRA modificó la Resolución 1376 del 03 de septiembre de 2013 y se dictaron otras disposiciones.

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente el día 19 de junio del 2014 a la Dra. LUZ MARY MEDINA, en su condición de autorizada de la doctora MACIEL MARÍA OSORIO MADIEDO quien funge como apoderada general de la Empresa ECOPETROL S.A.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, mediante Resolución No. 02050 de fecha 04 de Diciembre de 2014, revocó parcialmente las resoluciones 1376 de 2013 y la 1037 de 2014.

Que mediante oficio de fecha Dieciocho (18) de Diciembre de 2014 y recibido en CORPOGUAJIRA bajo el radicado interno No. 20143300219012 fechado 18/12/2014, la doctora JUANITA DE LA HOZ HERRERA en su condición de apoderada general de la Empresa ECOPETROL S.A., interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No 2050 de fecha 4 de Diciembre de 2014.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental mediante memo con Radicado Interno No. 20143300114553 de fecha 23 de Diciembre de 2014 remitió el Recurso de Reposición presentado dentro del término legal por la Empresa ECOPETROL S.A., a la Subdirección de Gestión Ambiental para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

CON RELACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO:

- a. *Solicitud de. Aclaración en cuanto a la presentación de propuestas técnicas para la formación de vigías.*

Prevé el acto administrativo sub-examine que "ECOPETROL. S.A. deberá enviar a CORPOGUAJIRA, como autoridad ambiental tres propuestas técnicas con el contenido metodológico, para la formación de Vigías del bosque, las cuales deberán ser analizadas y viabilizadas por el equipo técnico del grupo de Ecosistemas y biodiversidad". (Negrilla fuera del texto original)

No obstante, en el Artículo segundo del acto administrativo en comento se menciona:

"La Empresa, ECOPETROL S.A., **puede contratar** para la ejecución de este proceso de formación de vigías ambientales, **de acuerdo con sus criterios y Políticas de contratación**, sin embargo la Autoridad Ambiental deberá certificar que la entidad ejecutora de este proceso formativo, se desarrolle, cumpliendo con cada una de las especificaciones contenida(s) en la obligación y garantizar el éxito del proceso, el cual deberá ser informado desde el inicio de aprobación de la propuesta escogida, proceso de selección de los beneficiarios y el desarrollo de la formación, con el fin que CORPOGUA JIRA, pueda realizar el respectivo acompañamiento y evaluación, para el cierre del compromiso ambiental" (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, ECOPETROL S.A. solicita que se **ACLARE** la necesidad de remitir a la Corporación, las tres (3) propuestas técnicas para 'que sean analizadas y viabilizadas por el equipo técnico del grupo de Ecosistemas y biodiversidad de CORPOGUAJIRA o si por el contrario, tal y como lo manifiesta el Artículo Segundo del acto administrativo recurrido, puede ser ECOPETROL S.A. atendiendo a su naturaleza jurídica, quien pueda contratar a otras empresas que cuenten con la razón social que les permita ejecutar la acción de formación de los cuarenta (40) vigías ambientales, permitiendo que en atención a su autonomía realice todos y cada uno de los procedimientos para realizar el proceso de evaluación ofertas en el marco del ejercicio contractual cuyo objeto es la ejecución de la medida compensatoria requerida, tal y como lo manifiesta el artículo segundo del acto administrativo sub-examine.

ECOPETROL S.A., es una empresa comprometida con el cuidado de los Recursos Naturales y el cumplimiento de la normatividad ambiental y en ese sentido, teniendo en cuenta las necesidades de la operación y acudiendo a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y economía procesal que rigen las actuaciones públicas de conformidad con los artículos 209° de la Constitución Política y 3° de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se considera que resulta más expedito para la Corporación, evaluar y avalar las condiciones para la formación de vigías del Bosque, sobre el proceso de contratación de ECOPETROL S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo segundo del acto sub-examine, sin que ello signifique que la autoridad a su cargo, pierda la competencia para evaluar las condiciones de contratación, sus características y la finalidad de la actividad.

- b. Solicitud de aclaración respecto de la NO necesidad de construcción de un vivero.

Respecto a esta petición de aclaración, es importante tener en cuenta que el acto administrativo objeto de aclaración, prevé dentro de las consideraciones del mismo lo siguiente:

"se considera precedente que sólo se les obligue a pagar una compensación, la cual considerando que la intervención directa de la empresa sobre la cobertura vegetal, fue en mayor proporción sobre territorio en jurisdicción del municipio de Riohacha, la medida de compensación por la intervención a la cobertura vegetal hecha por la empresa ECOPETROL S.A." (negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de estudio establece que sobre la actividad realizada procede solo una compensación, cual resulta ser la formación de cuarenta (40) vigías ambientales, como consecuencia de ello, resulta que a) la construcción de un vivero y b) la implementación de cultivos

organoponicos para la producción de hortaliza y vegetales en el corregimiento de Matitas, no son medidas de compensación.

En cuanto al literal b) mencionado en el inciso anterior, la Resolución 2050 del 4 de diciembre de 2014 que resuelve la revocatoria directa, contemplo en su artículo primero, modificadorio del Artículo cuarto de la Resolución 1376, la supresión de la mencionada actividad; sin embargo, en lo referente al literal a) del párrafo anterior, el mismo artículo (primero de la Resolución 2050) conservo en su último inciso, la obligación de implementar un vivero para la producción de plántulas para ser usadas en los procesos de reforestación, actividad de que acuerdo a lo previsto con la parte considerativa y en el análisis efectuado por la Corporación, no debería realizarse teniendo en cuenta que no es una medida de compensación aplicable por cuanto ya se encuentra aprobada la medida referente a la capacitación de vigías ambientales y tal como lo estableció la Corporación, frente a la mencionada actividad de aprovechamiento procede solo una compensación.

PETICIÓN

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en las consideraciones precedentes, comedidamente se solicita la **ACLARACIÓN** del artículo primero de la Resolución 2050 del 4 de diciembre de 2014: en el sentido de a) establecer que ECOPETROL contratará para el ejercicio de este proceso de formación de vigías ambientes conforme a sus criterios y políticas de contratación para que se avalado por la Corporación y; b) establecer de manera expresa que la única compensación por la actividad de aprovechamiento realizada, es precisamente la ejecución de actividades de capacitación para la formación de vigías y no la implementación de un vivero, en concordancia con la parte considerativa del acto administrativo sub-examine

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

3 

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez analizado el Recurso presentado por la doctora JUANITA DE LA HOZ HERRERA, en su condición de apoderada general de la Empresa ECOPETROL S.A. nos permitimos manifestar lo siguiente, tal como se expresa en el informe con radicado No 20153300116053 de fecha 22 de Enero de 2015, así:

Analizado el contenido del Recurso de Reposición interpuesto por la empresa ECOPETROL S.A en contra de las Resoluciones: 1376 de 20113, 1037 de 2014 y 2050 de 2014, donde la citada empresa solicitó mediante el Recurso de Revocatoria Directa, revocar el Artículo Cuarto de la Resolución 1376 de 2013 a través de la cual CORPOGUAJIRA, como autoridad ambiental impuso a ECOPETROL S.A., como medidas compensatorias la construcción de un vivero forestal (Flora), permanente en el puesto de control de fauna y flora de propiedad de CORPOGUAJIRA ubicado a la salida de Santa Marta y el aporte al proyecto de implementación de cultivo organopónicos para la producción de hortaliza y vegetales en el corregimiento de Matitas, en razón a que la medida compensatoria referente a la formación de los cuarenta Vigías Ambientales, constituye una medida más que suficiente para compensar la intervención de cobertura vegetal para el desarrollo del programa de Exploración Sísmica Silvestre 2D.

De igual manera solicitaron modificar parcialmente el Parágrafo Tercero del Artículo Cuarto de la Resolución 1037 de 18 de junio de 2014, en el sentido de que sea ECOPETROL S.A., quien atendiendo su naturaleza jurídica pueda contratar a otras empresas que cuenten con la razón social que les permita ejecutar la acción de formación de los cuarenta (40) vigías ambientales permitiendo que en atención a su autonomía realice todos y cada uno de los procedimientos para realizar el proceso de evaluación ofertas en el marco del ejercicio contractual cuyo objeto es la ejecución de la medida compensatoria requerida en el artículo cuarto de la Resolución 1037 del 18 de junio de 2014.

En respuesta a la solicitud de revocatoria del Artículo Cuarto de la Resolución 1376 de 2013 se acordó lo siguiente:

Implementar un proceso de Formación mínimo de cuarenta (40) vigías ambientales que se encargarán de cuidar, vigilar, monitorear e implementar acciones encaminadas a prevenir, proteger y conservar los recursos naturales de la cuenca baja del río Tapias y la subcuenca del canal Roble de conformidad con lo señalado en el POMCA; los Vigías deben ser estudiantes, residentes, ambientalistas o líderes nativos de las mismas comunidades asentadas en la zona de influencia directa del programa sísmico SILVESTRE 2D y serán seleccionados por la comunidad; ellos se convertirán en guardianes de la naturaleza, para el manejo y uso protección de la cuenca hidrográfica.

El ciclo de capacitación se desarrollará en siete módulos, entre los que se abordaran temas relacionados con los servicios ambientales de la Cuenca, Desarrollo Humano, Liderazgo, Ecoturismo, Organización Grupal, Diseño de Proyectos y Relación Ambiental Hombre – Naturaleza, Alternativas Tecnológicas Adecuadas para el Manejo Integral de Residuos sólidos, Producción de material vegetal y establecimiento de los mismos.

Con este proceso se busca favorecer el desarrollo de las comunidades locales, como base para la reducción de la pobreza y el uso sustentable de los recursos naturales, disminuyendo el deterioro y el tráfico de las especies de flora y fauna de la zona, promoviendo la productividad sostenible que permita mejorar la calidad de vida de quienes se encuentren asentados allí.

Los actores sociales convocados para la formación de los vigías del bosque, deberán ser: Campesinos y/o étnicos, asentados en el área de afectación directa del proyecto.

Para iniciar este proceso la empresa ECOPEPETROL S.A., deberá enviar a CORPOGUAJIRA, como autoridad ambiental tres propuestas técnicas con el contenido metodológico, para la formación de Vigías del bosque, las cuales deberán ser analizadas y viabilizadas por el equipo técnico del Grupo de Ecosistemas y biodiversidad.

- La formación deberá ser orientada hacia el manejo integral de ecosistemas estratégicos, como es la cuenca del Río Tapias y el Canal del Roble, fuente de abastecimiento del acueducto de la cabecera municipal de Riohacha y canal del Roble.

- Los Vigías del Bosque deberán ser formados en competencias básicas para el manejo integral del recurso forestal, donde se propenda por un uso sostenible de los recursos naturales y las zonas de manejo ambiental ; con el objetivo de garantizar una oferta de bienes y servicios acordes a las necesidades locales teniendo como eje articulador el recurso hídrico.

El proceso de formación implementada deberá contener ejes temáticos que incluyan los siguientes ITEM:

- Sistemas de producción limpia.
- Formación para la implementación de tecnologías alternativas acorde a los usos y costumbres de las comunidades beneficiarias, para mitigar los impactos ambientales por la acción antropogénica (Manejo de Residuos sólidos, Higiene en la Vivienda, agua para consumo humano).etc.
- Practicas agropecuarias enmarcadas en el concepto del Desarrollo sostenible.

El proceso formativo deberá ser Teórico – práctico, teniendo en cuenta que la afectación es al recurso flora, deberán quedar como producto final la implementación de un vivero para la producción de plántulas que serán usadas en los procesos de reforestación de las áreas afectadas, el producto final de la formación de vigías ambientales deberá ser la conformación del comité de la cuenca del Río Tapia.

Referente a la solicitud de modificar parcialmente el Parágrafo tercero del Artículo Cuarto, de la Resolución 1037 de 18 de junio de 2014, en el sentido de que sea ECOPEPETROL S.A., quien atendiendo su naturaleza jurídica, pueda contratar a otras empresas que cuenten con la razón social que les permita ejecutar la acción de formación de los cuarenta (40) vigías ambientales permitiendo que en atención a su autonomía realice todos y cada uno de los procedimientos para realizar el proceso desde la evaluación de las ofertas presentadas, en el marco del ejercicio contractual cuyo objeto es la ejecución de la medida compensatoria requerida en el artículo cuarto de la Resolución 1037 del 18 de junio de 2014,

Analizando esta solicitud, se considera que la empresa, ECOPEPETROL S.A., puede contratar para la ejecución de este proceso de formación de Vigías Ambientales,, de acuerdo a sus criterios y Políticas de contratación, sin embargo la Autoridad Ambiental deberá certificar que la entidad ejecutora de este proceso formativo, se desarrolle, cumpliendo cada una de las especificaciones contenida en la obligación y garantizar el éxito del proceso, el cual deberá ser informado desde el inicio de aprobación de la propuesta escogida, proceso de selección de los beneficiarios y el desarrollo de la formación , con el fin que CORPOGUAJIRA, pueda realizar el respectivo acompañamiento y evaluación, para el cierre del compromiso ambiental.

Mediante el oficio Radicado N° 20143300219012, de fecha 18/12/2014, recibido en esta dependencia con el Radicado N° 20143300114553, de fecha 23/12/2014, la empresa ECOPEPETROL S.A., mediante Recurso de Reposición, solicita a CORPOGUAJIRA, se aclare los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 2050 de fecha 04/ 12/2014, por la cual se revoca parcialmente las Resoluciones 1376 de 2013 y la 1037 de 2014 y se dictan otras disposiciones.

Analizando esta solicitud, hecha por la empresa ECOPEPETROL S.A. técnicamente se considera viable que:

5

a) Solicitud de aclaración en cuanto a la presentación de Propuestas Técnicas para la Formación de Vigías: Analizando esta solicitud, se considera que la empresa, ECOPELROL S.A., no está obligada a remitir a CORPOGUAJIRA las propuestas de selección del ejecutor, puede contratar para la ejecución de este proceso de formación de Vigías Ambientales,, de acuerdo a sus criterios y Políticas de contratación, pero la entidad ejecutora deberá ser idóneo en el tema y los vigías formados deberán formarse bajo las políticas establecidas por CORPOGUAJIRA, para la formación de los vicias ambientales ya existentes en el departamento y CORPOGUAJIRA como autoridad ambiental deberá ser garante que la entidad escogida por ECOPELROL S.A., para ejecutora el proceso formativo, lo desarrolle, cumpliendo cada una de las especificaciones contenida en la obligación y garantizar el éxito del proceso, para lo cual deberá ser citado a comité técnico para el inicio del proceso, donde se debe aprobar la selección de los beneficiarios, inicio plan de estudio y desarrollo de la formación, con el fin que CORPOGUAJIRA, pueda realizar el respectivo acompañamiento y evaluación, para el cierre del compromiso ambiental.

b) Referente a la solicitud de aclaratoria referente al Artículo Segundo, se confirma que efectivamente la única compensación por la intervención a la cobertura vegetal autorizada por las Resoluciones 1376 de 2013 y la 1037 de 2014, a la empresa ECOPELROL en el marco del proyecto sísmico SILVESTRE 2D, es la formación de cuarenta (40) vigías ambientales, los cuales se encargarán de cuidar, vigilar, monitorear e implementar acciones encaminadas a prevenir, proteger y conservar los recursos naturales de la cuenca baja del río Tapias y la subcuenca del canal Roble de conformidad con lo señalado en el POMCA; sin embargo teniendo en cuenta que la formación deberá ser teórico – práctica, teniendo en cuenta que la afectación es al recurso flora, dentro del proceso formativo se deberán como producto final realizar la reforestación y arborización urbana con los mismos vigías formados, para lo cual se deberá contar con un vivero transitorio, el cual se podrá obtener mediante la adquisición o donación de plántulas o la recolección de germoplasma en la misma cuenca, con el fin de ser usadas en los procesos de reforestación y/o arborización en área urbanas que mediante el proceso de diagnóstico comunitario, sean definidos como áreas críticas de la cuenca.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 04 de Diciembre de 2014 al señor JORGE ANDRÉS GOENAGAS CURI, en su condición de Autorizado de la Empresa ECOPELROL S.A., dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar los alegatos interpuestos, por lo que esta administración procederá a realizar las modificaciones correspondientes teniendo en cuenta el informe técnico con radicado interno N° 20153300116053.

Después de examinados los criterios expuestos por la Empresa ECOPEL S.A., se procederá a hacer la ACLARACIÓN del contenido de la Resolución No 2050 de fecha 04 de Diciembre de 2014.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ACLARAR** el contenido de la Resolución N° 02050 de 2014 "Por la cual se revoca parcialmente las Resoluciones No 1376 de 2013 y No 1037 de 2014 y se dictan otras disposiciones" de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, en los siguientes términos con relación a la contratación para el ejercicio del proceso de formación de vigías ambientales:

"La empresa, ECOPEL S.A., no está obligada a remitir a CORPOGUAJIRA las propuestas de selección del ejecutor, puede contratar para la ejecución de este proceso de formación de Vigías Ambientales de acuerdo a sus criterios y políticas de contratación, pero la entidad ejecutora deberá ser idóneo en el tema y los vigías formados deberán capacitarse bajo las políticas establecidas por CORPOGUAJIRA para la formación de los vigías ambientales ya existentes en el departamento y CORPOGUAJIRA como autoridad ambiental deberá ser garante que la entidad escogida por ECOPEL S.A., para ejecutora el proceso formativo, lo desarrolle, cumpliendo cada una de las especificaciones contenida en la obligación y garantizar el éxito del proceso, para lo cual deberá ser citado a comité técnico para el inicio del proceso, donde se debe aprobar la selección de los beneficiarios, inicio plan de estudio y desarrollo de la formación, con el fin que CORPOGUAJIRA, pueda realizar el respectivo acompañamiento y evaluación, para el cierre del compromiso ambiental".

ARTÍCULO SEGUNDO: **ACLARAR** el contenido de la Resolución N° 02050 de 2014 "Por la cual se revoca parcialmente las Resoluciones No 1376 de 2013 y No 1037 de 2014 y se dictan otras disposiciones" de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, en los siguientes términos con relación a la medida de compensación impuesta:

"La empresa ECOPEL en el marco del proyecto sísmico SILVESTRE 2D, es la formación de cuarenta (40) vigías ambientales, los cuales se encargarán de cuidar, vigilar, monitorear e implementar acciones encaminadas a prevenir, proteger y conservar los recursos naturales de la cuenca baja del río Tapias y la subcuenca del canal Roble de conformidad con lo señalado en el POMCA; sin embargo teniendo en cuenta que la formación deberá ser teórico - práctica, teniendo en cuenta que la afectación es al recurso flora, dentro del proceso formativo se deberán como producto final realizar la reforestación y arborización urbana con los mismos vigías formados, para lo cual se deberá contar con un vivero transitorio, el cual se podrá obtener mediante la adquisición o donación de plántulas o la recolección de germoplasma en la misma cuenca, con el fin de ser usadas en los procesos de reforestación y/o arborización en área urbanas que mediante el proceso de diagnóstico comunitario, sean definidos como áreas críticas de la cuenca".

ARTÍCULO TERCERO: **CONFÍRMESE** los demás artículos de la Resolución 01376 de 2013, 2037 de 2014 y la 2050 de 2014 en lo no modificado por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa ECOPEL S.A. o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria de La Guajira.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.





22-00096

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 26 ENE 2015

[Handwritten signature]
LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: A. Mendoza
Revisó: F. Mejía

[Handwritten initials]

CORPOGUAJIRA

RIOHACHA,

Enero 30 2015

EN LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA

PROVIDENCIA A LOS ANTECEDENTES AL

Medina

Luz Mary

27.034.049

LE ADVERTIR DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN, ENTENDIENDO EN
CONSTANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO,

[Handwritten signature]

EL NOTIFICADOR,

Walter Sauguel